El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 14 de noviembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01213-00

Accionante: SONIA PATRICIA GUARÍN ACEVEDO

Accionado: JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / IMPROCEDENCIA.** [L]a actora no es parte en dicho proceso, tampoco ha sido reconocida como tercero, por lo tanto, ninguna decisión que defina el asunto, afecta sus intereses, tampoco se encuentra legitimada para acudir a la tutela y controvertir por este medio las decisiones tomadas al interior del mismo. En este aspecto, la protección a los derechos invocados es improcedente en virtud a la falta de legitimación por activa. La aquí accionante carece de legitimación por activa ya que al no haber intervenido como parte o tercero en el proceso, no puede haber sido sujeto de ninguna violación a sus derechos fundamentales.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 597 de 14-11-2017

Expediente 66001-22-13-000-2017-0**1213**-00

**I. ASUNTO**

Se decide la acción de tutela presentada por la señora SONIA PATRICIA GUARÍN ACEVEDO, contra el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE PEREIRA, trámite al que se vinculó a los señores MARÍA GILMA ACEVEDO NIETO y SEBASTIÁN DE JESÚS GUARÍN HENAO, y a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE MARSELLA.

**II. ANTECEDENTES**

1. La actora considera que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la justicia, debido proceso, verdad y a la propiedad privada, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantado por la señora MARÍA GILMA ACEVEDO NIETO, contra SEBASTIÁN DE JESÚS GUARÍN HENAO.

2. Como base de sus pretensiones consignó en síntesis, lo siguiente:

2.1. Existe un proceso donde se lleva a cabo la liquidación de la sociedad conyuga| de sus padres MARÍA GILMA ACEVEDO NIETO y SEBASTIÁN DE JESÚS GUARÍN HENAO, que después de pasar por varios despachos se encuentra en apelación ante esta Corporación.

2.2. El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE PEREIRA, desconoció que es la propietaria de un lote de terreno incluido en la partición, lo cual puede establecerse de la promesa de compraventa que se llevó a cabo el 18 de enero de 2011.

2.3. Desde hace algunos meses el señor SEBASTIÁN DE JESÚS GUARÍN HENAO viene perturbando el predio de su propiedad. Ha elevado la queja en el puesto de policía de la vereda “La Oriental”, en la vía que de Marsella conduce a Pereira, y en la Comisaría, pero “se niegan”, pues el mencionado señor les muestra un papel del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE PEREIRA, que lo autoriza, todo porque ese despacho se negó a excluir el lote de su propiedad de la liquidación de la sociedad conyugal de sus padres, y desconoció la oposición que realizó el día 26 de julio de 2012, en la diligencia de secuestro llevada a cabo por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Marsella, donde presentó el contrato de promesa de compraventa de ese bien.

2.4. El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE PEREIRA, en su decisión del 23 de mayo de 2017, desconoció todas las pruebas para que prosperara la oposición que hizo sobre el lote de terreno de su propiedad.

3. Pide, conforme a lo relatado, conceder el amparo de los derechos invocados y, en consecuencia, dejar sin efectos el auto del 23 de mayo de 2017, que resolvió el incidente de objeción a la partición en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantado por la señora MARÍA GILMA ACEVEDO NIETO, contra SEBASTIÁN DE JESÚS GUARÍN HENAO, que aprobó erradamente el trabajo de partición ordenando incluir en él un bien de su propiedad.

4. La demanda fue admitida en contra del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE PEREIRA, mediante auto calendado el 30 de octubre hogaño, se vinculó a los señores MARÍA GILMA ACEVEDO NIETO y SEBASTIÁN DE JESÚS GUARÍN HENAO, y a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE MARSELLA (fl. 37).

4.1 El Juez Cuarto de Familia de Pereira, informó que el proceso se encuentra en esta Corporación en apelación de la sentencia proferida el 23 de mayo pasado. Aclara que ese despacho siempre ha actuado con observancia de las normas que rigen los asuntos, sin que de manera alguna pretenda vulnerar derecho constitucional de las partes en los procesos que se adelantan, por lo que considera que no lo ha hecho con la accionante. (fl. 42).

4.2. El señor SEBASTIÁN DE JESÚS GUARÍN HENAO, por intermedio de apoderado judicial, se pronunció sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda e hizo un recuento de lo acontecido en el trámite del proceso de liquidación de sociedad conyugal. Expuso que la acción de tutela es improcedente pues no se cumple ninguno de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para que proceda el amparo contra providencias judiciales. Considera que el juzgado accionado no ha desconocido lo decidido por esta Corporación, ni mucho menos ha violado el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. (fls. 49-56)

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que considere amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

3. Ahora, conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional desde ya hace varios años, las presuntas irregularidades en que incurre un funcionario judicial al tramitar un proceso, por las cuales puede existir alguna amenaza o violación a garantías fundamentales, esta es predicable exclusivamente de los derechos de quienes son parte o terceros en el mismo, de manera que es a estos a quien corresponde promover la acción de amparo constitucional.

Al respecto esa Corporación ha dicho:

*“… Estima la Sala que para considerar que una providencia judicial ha vulnerado un derecho fundamental, es necesario que se demuestre que la autoridad judicial ha actuado de forma tal, que no permitió a los afectados con su decisión, hacerse parte dentro del proceso, o que una vez en éste, incurrió en algunas de las causales previstas para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales. Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial…”[[1]](#footnote-1).*

4. Esa misma línea de pensamiento la sigue la Corte Suprema de Justicia, respecto a la improcedencia del amparo por falta de legitimación por activa, con sustento en que:

*“1. Corresponde a la Corte determinar, inicialmente, si el memorialista está facultado para interponer la tutela y, de superarse lo anterior, si el Juzgado cuestionado vulneró las prerrogativas esenciales aducidas por exigir requisitos inexistentes a los contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la admisión de la acción popular que refiere.*

*Lo anterior por cuanto más allá de la especial naturaleza del resguardo constitucional, resulta claro que al mismo no le son ajenos algunos de los presupuestos básicos de ciertos actos procesales, tal cual es el caso de la legitimación en la causa, ya sea por activa o por pasiva. En lo que a la primera modalidad refiere, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, prevé que «podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud».*

*Sobre el alcance jurídico de la disposición legal en cita, la jurisprudencia constitucional sostiene que: «la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso» (CC T-878/07).*

*2. De acuerdo con ello y revisado el trámite surtido se establece que el peticionario no está facultado para interponer la presente tutela, ya que no fue éste quien promovió la acción popular y mucho menos participó en el proceso siquiera como coadyuvante…”[[2]](#footnote-2)*

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. La señora SONIA PATRICIA GUARÍN ACEVEDO, considera que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantado por la señora MARÍA GILMA ACEVEDO NIETO, contra SEBASTIÁN DE JESÚS GUARÍN HENAO, radicado 2011-00737.

2. De la revisión minuciosa de los documentos que componen la presente acción, al igual que de la constancia de secretaría obrante a folio 69, resulta claro que la promotora de la presente tutela carece de un interés legítimo para actuar, pues, de existir alguna amenaza o violación, esta es predicable exclusivamente de los derechos de quienes son parte o terceros en el mismo.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 26 de julio de 2012 (fls. 16-33), a la señora Sonia Patricia Guarín Acevedo se le resolvió favorablemente su oposición y el trámite concluyó con proveído del juzgado accionado de fecha 31 de julio de 2013, mediante la cual declaró que la señora Guarín Acevedo tenía la posesión material de ese predio al momento de la diligencia de secuestro y, como consecuencia de ello, levantó la medida. Frente a esa decisión se interpuso recurso de apelación, lo cual fue confirmado por esta Corporación en providencia del 21 de febrero de 2014, pero no por la razón argüida por el funcionario de primera instancia, sino porque devino de una orden oficiosa que no pudo haberse dado (fls. 60-67).

Se tiene entonces que la actora no es parte en dicho proceso, tampoco ha sido reconocida como tercero, por lo tanto, ninguna decisión que defina el asunto, afecta sus intereses, tampoco se encuentra legitimada para acudir a la tutela y controvertir por este medio las decisiones tomadas al interior del mismo[[3]](#footnote-3). En este aspecto, la protección a los derechos invocados es improcedente en virtud a la falta de legitimación por activa.

La aquí accionante carece de legitimación por activa ya que al no haber intervenido como parte o tercero en el proceso, no puede haber sido sujeto de ninguna violación a sus derechos fundamentales.

3. Al ser la legitimación un requisito de procedibilidad de la tutela, la presente será declarada improcedente, siguiendo de cerca lo señalado por la Corte Constitucional, que ha dicho[[4]](#footnote-4):

*“La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos[[5]](#footnote-5):*

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

*La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona…Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente.”*

4. Por lo anteriormente reseñado, se declarará improcedente la presente tutela, por haberse incumplido el requisito de procedibilidad de legitimación en la causa por activa. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTEla acción de tutela presentada por la señora SONIA PATRICIA GUARÍN ACEVEDO, contra el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE PEREIRA, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR a los señores MARÍA GILMA ACEVEDO NIETO y SEBASTIÁN DE JESÚS GUARÍN HENAO, y a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE MARSELLA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencia T-1232 de 2004, reiterada en la T-510 de 2006. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta, sentencia del SSTC5295-2017 del 19 de abril de 2017 radicado No. 6001-22-13-000-2017-00202-01 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver entre otras, sentencias T-201 de 2000, T- 658 de 2002, T-118 de 2003 y T-240 de 2004. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-464 de 2013 [↑](#footnote-ref-4)
5. T-928 de noviembre 9 de 2012, M. P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-5)